

Sentencia núm. 1

B.J. núm. 1100, julio 2002

Resolución impugnada: Núm. 31-2002 de la Junta Central Electoral, de fecha 25 de mayo del 2002.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Partido de la Liberación Dominicana.

Abogado: Dr. César Pina Toribio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 31-2002 de la Junta Central Electoral, de fecha 25 de mayo del 2002, por violación a los artículos 156 de la Ley No. 275-97 y 8, inciso 2, literal j) de la Constitución de la República, promovido por el Partido de la Liberación Dominicana;

Vista la instancia del 29 de mayo del 2002, suscrita por el Dr. César Pina Toribio, quien actúa a nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana, organización política constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la que actúa por órgano de su Secretario General, Dr. Reinaldo Pared Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0076067-7, la cual termina así: "Primero: Declarar regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, la acción o recurso de inconstitucionalidad que mediante el presente escrito se incoa contra la Resolución No. 31-2002 de fecha 25 de mayo del 2002, dictada por la Junta Central Electoral; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad de la referida Resolución número 31 del 25 de mayo del 2002, dictada por la Junta Central Electoral, en virtud de que la misma, al negarse a aplicar el artículo 156 de la Ley

Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997, violó las disposiciones del inciso j, del acápite 2 del artículo 8 así como la parte in-fine del artículo 42 de la Constitución de la República”;

Vista la Resolución No. 31- 2002 del 25 de mayo del 2002 de la Junta Central Electoral, objeto de la presente acción en inconstitucionalidad y cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contra la decisión contenida en el acta No. 21 dictada por la Junta Central de Santiago en fecha 20 de mayo del 2002, por haber sido incoado de conformidad con la ley; Segundo: La Junta Central Electoral, obrando por propia autoridad, decide confirmar la decisión adoptada por la Junta Electoral de Santiago en cuanto al fondo, aún cuando modifica algunos de los criterios y motivaciones adoptados por dicha junta, muy especialmente aquel en el cual se expresa: “que el proceso de digitación es realizado por personal bajo dependencia de la Junta Central Electoral y es quien realiza la transmisión de las actas válidas por los Delegados Políticos y Técnicos acreditados por ante esta Junta Electoral de Santiago, escapa en consecuencia al control de esta Junta Electoral la actuación de los mismos”; Tercero: Que en el aspecto precitado la Junta Central Electoral, después de haber hecho un examen minucioso de todas las actas de los colegios del municipio de Santiago y el cotejo de los mismos con los boletines emitidos, ha logrado establecer, sin ninguna duda, que ocho (8) actas provenientes de los Colegios Nos. 582, 467, 403, 34-A, 474, 464, 526 y 569-A contenían alteraciones de su redacción que han determinado la anulación de cuatro (4) de las mismas, a saber: 403, 162, 451 y 566 dado que resulta imposible atribuir sus contenidos a ninguno de los Partidos Políticos participantes en el proceso, así como la corrección de las restantes en razón de que se hacía consignar en las mismas cantidades que no se correspondían con las actas originales, razón por la cual la Junta Central Electoral decidió restar al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) quinientos cincuenta (550) votos y sumar seis (6) votos al Partido de la Liberación Dominicana (PLD); Cuarto: Por vía de consecuencia la Junta Central Electoral estableció de manera categórica que no ha habido absolutamente ningún error en la digitación o transmisión de los resultados y que estos se produjeran en el mal llenado de las actas por los presidentes de algunos colegios y no en falta alguna cometida por los digitadores; Quinto: En conclusión, al no haberse producido variación que pudiera modificar definitivamente los resultados obtenidos por los candidatos a la senaduría de la provincia de Santiago representantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Partido de la Liberación Dominicana (PLD), declaramos que se mantiene con la mayor votación el señor Víctor Méndez del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) quien ha acumulado la cantidad de ochenta y dos mil ochocientos doce (82,812) votos válidos, mientras que el candidato a senador del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) Lic. Francisco Domínguez Brito, ha obtenido ochenta y un mil setecientos treinta y nueve (81,739) votos válidos, incluyendo en ambos casos los votos nulos y observados”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador de la República, del 13 de junio del 2002, el cual termina así: “Unico: Que procede rechazar en todas sus partes la presente acción en inconstitucionalidad, incoada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por improcedente y mal fundada”;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Presidente de la Junta Central Electoral, por medio del cual se opone a la acción de que trata, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio del 2002;

Visto el escrito de ampliación de su instancia suscrito por el Dr. César Pina Toribio, a nombre del Partido de la Liberación Dominicana, del 5 de junio del 2002;

Visto el dictamen adicional del Magistrado Procurador General de la República del 1ro. de julio del 2002, el cual termina así: “Unico: La Procuraduría General de la República, en el recurso de inconstitucionalidad de que se trata, se remite a su dictamen de fecha 13 de junio del año 2002, y en consecuencia, que se rechacen en todas sus partes la presente acción en inconstitucionalidad, incoada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada lato sensu y, por tanto, comprensiva, al tenor del mandato del artículo 46 de la misma Constitución, además de la emanada del Congreso Nacional y promulgada o no por el Poder Ejecutivo, de todos los actos que, dentro de sus atribuciones, emitan los poderes públicos y entidades de derecho público, reconocidos por la Constitución y las leyes, esfera dentro de la que se circunscriben los actos de la Junta Central Electoral, por lo que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la presente acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que, en síntesis, el Partido impetrante solicita que sea declarada la inconstitucionalidad de la Resolución No. 31 del 25 de mayo del 2002, dictada por la Junta Central Electoral, al negarse a aplicar el artículo 156 de la Ley Electoral No. 275-97 y, por consiguiente, las disposiciones del inciso j), del acápite 2 del artículo 8 y la parte in fine del artículo 42 de la Constitución de la República;

Considerando, que, para fundamentar la alegada inconstitucionalidad de la aludida resolución, el partido impetrante estima que la Junta Central Electoral, al instruir el recurso de apelación que elevara contra la resolución emitida por la Junta Municipal Electoral de Santiago, del 20 de mayo del 2002, en relación con la candidatura del Lic. Francisco Domínguez Brito, propuesto como candidato a senador por la provincia de Santiago por el Partido de la Liberación Dominicana y otros partidos aliados, en las elecciones congresionales y municipales celebradas el pasado 16 de mayo del 2002, violó el artículo 156 de la referida ley electoral, en razón de que el conocimiento y discusión del aludido recurso debió celebrarse contradictoriamente y en audiencia pública, como dispone la citada disposición legal, y no en Cámara de Consejo, como se hizo; que al procederse de

manera contraria a lo prescrito por la ley que rige la materia, se vulneró con ello, el fundamento constitucional del principio reiterado en dicha norma, consagrado de manera general por el artículo 8, acápite 2, inciso j) de la Constitución de la República, a cuyo tenor, “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”;

Considerando, que la acción de que se trata ha sido intentada por vía directa para que la misma sea conocida por la Suprema Corte de Justicia dentro de la competencia que le corresponde de manera exclusiva de estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, en conformidad con el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, disposición que ha sido interpretada, sobre el alcance de esta competencia, en el sentido de que en dicho canon constitucional se comprenden, no sólo la ley stricto sensu, sino todos los actos de los poderes públicos a que se refiere el artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que, evidentemente, de la economía y de las conclusiones de la instancia del partido impetrante se infiere que la alegada inconstitucionalidad de la Resolución de la Junta Central Electoral No. 31-2002 del 25 de mayo del 2002, se apoya en la aducida violación, incurrida por ésta, de las disposiciones del artículo 156 de la Ley Electoral que dispone en la parte in fine de su fracción capital, la exigencia de que las apelaciones de las decisiones de las juntas electorales se conozcan en audiencia pública, lo que no se hizo, con lo que obviamente está imputando a la dicha resolución, primero, estar afectada del vicio de ilegalidad, por las irregularidades atribuidas al proceso para luego derivar de ello, segundo, su inconstitucionalidad, al conllevar esa violación a la ley implícita una violación al artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución;

Considerando, que en la forma en que ha sido promovida la inconstitucionalidad de la resolución en cuestión, se impone determinar, en primer término, si la Junta Central Electoral al dictarla incurrió en la violación de la ley denunciada, esto es, le correspondería a esta Suprema Corte pronunciarse sobre la ilegalidad o no de esa resolución, que es de donde el Partido impetrante pretende extraer el fundamento de la acción en inconstitucionalidad por él promovida;

Considerando, que ha sido juzgado por esta suprema instancia, tantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, que si bien puede ejercer, al margen de toda contestación entre partes, su control sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resolución, reglamento o acto de los poderes públicos, el vicio que se le imputa a la señalada resolución por su aducida ilegalidad, su control por vía directa no corresponde a este alto tribunal; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad ejercida en el curso de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, si a ello hubiere lugar, ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación;

Considerando, que como la ponderación de la cuestión constitucional fundamental, en la especie, depende de que esta Suprema Corte de Justicia establezca prioritariamente la ilegalidad o no de la resolución varias veces señalada, asunto para el cual no está autorizada por la Constitución de la República, resulta evidente la imposibilidad en que se encuentra para conocer y decidir sobre la presente acción en inconstitucionalidad por impedirle su falta de capacidad para estatuir antes sobre la añeja acción directa de ilegalidad que se le ha planteado y que le sirve de soporte a aquella, por lo que procede que la dicha acción sea declarada inadmisibile;

Considerando, que no obstante la inadmisibilidat de la acción en inconstitucionalidad ejercida por el partido impetrante, por no poder analizar la Suprema Corte de Justicia la causa en que se funda la misma, considera sin embargo oportuno examinar, de oficio, la constitucionalidad de la Resolución No. 31-2002 de la Junta Central Electoral, del 25 de mayo del 2002, que rechazó el recurso de apelación del Partido de la Liberación Dominicana, de que se habla;

Considerando, que la crítica que se le formula a la resolución del máximo organismo electoral, radica en que la misma es el producto de un proceso cuyo escenario no fue, como manda la ley, una audiencia pública, sino una Cámara de Consejo celebrada en la Junta Central Electoral; que al procederse en la forma indicada, se ha entendido en la especie que ello constituye una vulneración del principio consagrado en el artículo 8 inciso 2, letra j) de la Constitución de la República, que dispone, como se ha visto, los requisitos básicos que deben ser observados para que un individuo pueda ser juzgado con todas las garantías del debido proceso;

Considerando, que la consagración en el literal j) del párrafo 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, de la norma de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, y de que las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en caso en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres, no tiene aplicación en el presente caso, en razón de que dicho principio, inserto en el Título II de la Constitución de la República, que trata de los Derechos Individuales y Sociales, se refiere exclusivamente a la seguridad individual, que es uno de los medios fijados por la propia Ley Fundamental para garantizar la efectiva protección de los derechos de la persona humana, es decir, de la persona física, única capaz de incurrir en delito, protección que es proclamada precisamente en la parte capital del citado canon constitucional, para las persecuciones de carácter penal que puedan afectarla, que no es el caso; que como en la especie no se dan las condiciones que puedan poner en juego la integridad de persona física alguna, la resolución impugnada, en el aspecto analizado, no adolece del vicio denunciado.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile la presente acción en inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Liberación Dominicana, contra la Resolución No. 31-2002 del 25 de mayo del 2002 de la Junta Central Electoral; Segundo: Declara, de oficio, la conformidad con la Constitución de la República, de la indicada resolución, en el aspecto analizado; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a la Junta Central Electoral, al Partido de la Liberación Dominicana y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vasquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.